



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00243-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: YULYNEY MENDOZA CERVANTES

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, apoderada judicial de la parte solicitante, contra el numeral segundo del auto de octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del numeral segundo del auto de octubre trece (13) de dos mil veinte (2020) por el cual se ordena ubicar el vehículo, una vez aprehendido, en el parqueadero autorizado por la Circular DESAJBAC18-13, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 vía Juan Mina – Parque industrial Colchones Relax de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A, argumentando que la solicitud presentada corresponde a un mecanismo de pago directo, según lo estatuido en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 cuyo fin es la entrega directa del bien al acreedor garantizado sin que este tenga que incurrir en gastos adicionales por pago de servicios de un parqueadero distinto a los del acreedor FINANZAUTO S.A. que fueron enunciados en la solicitud.

Por lo tanto, pretende se reponga el numeral segundo del auto recurrido y en su lugar se disponga ubicar el bien dado en garantía en uno de los parqueaderos del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., conforme fue solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente le asiste la razón en cuanto a que estamos frente a una solicitud especial regulada por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, en la que el acreedor garantizado puede solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en estas normas. Aunado a esto, el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, derogó expresamente al artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba que los vehículos que fueran inmovilizados por orden judicial debían llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad era de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, norma bajo cuya vigencia se expidió el acto administrativo en el que se fundamentó la orden de depositar el vehículo en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 vía Juan Mina – Parque industrial Colchones Relax de Barranquilla, el cual por efectos de la derogatoria pierde fuerza ejecutoria y decae al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basó, lo que fue comunicado a los directores ejecutivos seccionales de administración judicial y al coordinador de



direcciones seccionales mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando como resultado que a la fecha no existan parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para tal fin, por ende se repone el numeral segundo del auto de octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer el numeral segundo del auto de octubre trece (13) de dos mil veinte (2020), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRY-154, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea BEAT, tipo SEDAN, color PLATA BRILLANTE, modelo: 2019, motor Z2182548HOAX0212, serie 9GACE5CD9KB054568, chasis 9GACE5CD9KB054568, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante YULYNEY MENDOZA CERVANTES, identificada con C.C. 1.143.431.448, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el Parqueadero Finanzauto Barranquilla, cuya dirección es la carrera 52 No 74-39 de esta ciudad, a fin de realizar la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A., a través de su apoderad judicial Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 895

JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3482f5aaebd0d4d1cc9bac0137cd551a518a8610f9a8c5849ba3256d13233**
Documento generado en 05/11/2020 04:17:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>